



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del trámite de tutela presentada por el señor VICTOR ALFONSO CAMACHO TRIANA contra EL AREA JURIDICA, COMANDO DE VIGILANCIA, AREA DE REGISTRO Y CONTROL y DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Manifiesta el señor VICTOR ALFONSO CAMACHO TRIANA, que desea tener la información que reposa en la base de datos de las cartillas biográficas para constatar los tiempos de redención de pena y horas de trabajo, con el fin de visualizar cuánto tiempo lleva retenido y solicitar los beneficios administrativos.

2.2. PRETENSIONES

Solicita el actor, que se le expida copia de la cartilla biográfica actualizada.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 10 de octubre de 2022, se admitió la acción de tutela ordenando la notificación de los accionados, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

3.1.1. DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE – PICALÉÑA

El funcionario informó que el pasado 12 de octubre, mediante oficio C-0634, dio respuesta al derecho de petición del señor CAMACHO TRIANA y le remitió copia de la cartilla biográfica, con el propósito de constatar los tiempos de redención de pena y horas de trabajo.

El oficio remitido al PPL fue anexado como prueba y en el mismo se verifica que fue recibido personalmente por el accionante.



3.1.2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC

El representante de dicho instituto, manifestó que no ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante y solicitó la desvinculación de la Dirección General del INPEC de la presente acción constitucional, toda vez que la competencia frente a lo indicado por el accionante corresponde a COIBA - PICALAÑA y a sus funcionarios para dar pronta respuesta o solución.

3.2. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

- Copia de respuesta al derecho de petición, enviada al accionante por parte de la Asesora Jurídica del Coiba, fechada el 12 de septiembre de 2022.
- Oficio No C 0634 del 12 de octubre de 2022, remitiendo la cartilla biográfica al actor.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Coiba Picalaña de Ibagué Tolima y que el derecho fundamental del señor VICTOR ALFONSO CAMACHO TRIANA, se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si en el presente caso se configura carencia actual de objeto por hecho superados atendiendo que, conforme a la respuesta emitida por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Coiba Picalaña de Ibagué, ya se dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor VICTOR ALFONSO CAMACHO TRIANA y le fue remitida copia de la cartilla biográfica solicitada.

4.3. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho sostendrá que desaparecieron las causas que dieron origen a la presente acción, por cuanto la respuesta emitida por la entidad accionada, lo fue de fondo respecto a la petición presentada por el señor VICTOR ALFONSO CAMACHO TRIANA. Luego, debe declararse la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado.



4.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia¹

“19. La carencia actual de objeto acaece cuando la pretensión contenida en la solicitud de amparo ha sido satisfecha entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo.

20. Esta figura se materializa bajo tres hipótesis: i) por “hecho superado” cuando se superó la afectación por un factor directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutela; ii) por “daño consumado” cuando se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar; y, iii) cuando la vulneración predicada se supera como consecuencia de una “situación sobreviniente”, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis².

21. Puntualmente, el hecho superado exige por parte del juez constitucional la verificación de 3 criterios, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”³

22. Según jurisprudencia constitucional, los casos de hecho superado autoriza al juez a prescindir de orden ya que caería al vacío toda vez que no surtiría ningún efecto,⁴ salvo que estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que

¹ Cfr. Sentencias T-158 de 2017, [T-304 de 2018](#) y [T-310 de 2018](#).

² Sentencia [T-310 de 2018](#). Para 34 a 41.

³ Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-045 de 2008.

⁴ Sentencia SU-655 de 2017.



originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”⁵(..)”⁶

4.5. CASO CONCRETO:

El señor VICTOR ALFONSO CAMACHO TRIANA, a través de la presente acción constitucional, pretende que el accionado le remita copia de la cartilla biográfica con el fin de establecer el tiempo que le ha sido redimido y las horas de trabajo, para obtener los beneficios administrativos.

Durante el trámite de la presente acción, la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA, dio respuesta de fondo a la petición presentada por el actor y remitió la documentación requerida, como consta en el oficio C 0634 del 12 de octubre de 2022, donde se visualiza la firma del PPL. En consecuencia, si en principio se observaba una presunta vulneración del derecho de petición del señor CAMACHO TRIANA, durante el trámite de la presente acción constitucional, el accionado dio respuesta de manera favorable al accionante, remitiéndole la cartilla biográfica solicitada.

Así las cosas, resulta inocuo pronunciarse de fondo para proteger los derechos fundamentales del señor VICTOR ALFONSO CAMACHO TRIANA, teniendo en cuenta que el hecho que dio origen a ésta acción constitucional ha cesado, por lo que se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por el señor VICTOR ALFONSO CAMACHO TRIANA, contra EL AREA JURIDICA, COMANDO DE VIGILANCIA, AREA DE REGISTRO Y CONTROL y DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

⁵ Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-685 de 2010.

⁶ Sentencia SU-655 de 2017.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: VICTOR ALFONSO CAMACHO TRIANA
ACCIONADO: AREA JURIDICA COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALEÑA Y OTROS
RADICACIÓN: 730013110003-2022-00350-00



TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

N.S.V.

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2dd6b77ba3697eb6ba32fa4ccaa65b07f90a0752b14a769fc86cba151dad62f**

Documento generado en 21/10/2022 03:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>